ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
OLIVENZA

SENTENCIA: 00106/2022

C/ ANTONIO ORTIZ CORDERO S/N
Teléfono: 924490011, Fax: 924490684
Correo electrónico:
Equipo/usuario: G1
Modelo: N04390
N.I.G.: 06015 42 1 2020 0006180

DEH DERECHO AL HONOR,INTIMIDAD E IMAGEN 0000656 /2020

Procedimiento origen: DEH DERECHO AL HONOR,INTIMIDAD E IMAGEN 0000887 /2020
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. TELEFONICA MOVILES ESPAÑA,SAU
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]

S E N T E N C I A Nº106/22

En Olivenza, a 1 de septiembre de 2022

[redacted], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Olivenza, ha visto los autos de Juicio Ordinario número 656/2020 promovidos por [redacted], representado por la procuradora [redacted] y asistido por la letrada [redacted] contra TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A, representada por el procurador [redacted] y asistida por la letrada [redacted], con intervención del Ministerio Fiscal, sobre vulneración del derecho al honor.

ANTECEDENTES DE HECHO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERO.- El día 10/11/2020 tuvo entrada en este juzgado, en virtud de inhibición, demanda de juicio ordinario interpuesta por la representación procesal de [redacted] contra TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A, en que la parte actora, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró necesarios, terminó por solicitar que se dictase sentencia por la que:

1°.- Se declare que la mercantil demandada TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, [redacted] al mantener sus datos indebidamente registrados en ficheros de solvencia patrimonial condenándolo a estar y pasar por ello.

2°.- Se condene a la demandada TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A, al pago la cantidad de TREINTA MIL EUROS (30.000€) al demandante, [redacted] en concepto de indemnización por daños morales derivados de su indebida inclusión en ficheros de solvencia; o, subsidiariamente, la cuantía que su Señoría estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, dado que la cuantificación del derecho al honor es un concepto de difícil precisión, respetando siempre el criterio establecido por el TS de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas.

3°.-Se condene a la demandada, al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso, por haber litigado con temeridad.

SEGUNDO.- Admitida la demanda a trámite mediante decreto, se emplazó a la demandada y al Ministerio Fiscal, con traslado de la demanda para que, en el plazo de veinte días desde el siguiente al de su notificación, contestasen a la misma.

En tiempo y forma tuvo entrada escrito en que el Ministerio Fiscal contestaba a la demanda. La parte demandada contestó a la demanda en escrito de fecha 14/10/2021, y tras hacer las alegaciones fácticas y jurídicas que tuvo por pertinentes, concluyó solicitando la desestimación de la demanda. Tras ello, se señaló para la celebración de la Audiencia Previa el pasado día 29/3/2022.

TERCERO.- Iniciado el acto de la Audiencia Previa, comparecieron la parte actora y la demandada, ambas debidamente asistidas y representadas. Resueltas las excepciones procesales, y en particular tras desestimar la solicitud de suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal, las partes ratificaron sus escritos. Fijados los hechos controvertidos, el actor propuso prueba exclusivamente documental. La demandada propuso prueba documental y el interrogatorio del demandante. El Ministerio Fiscal no propuso prueba. Admitida la prueba pertinente y útil en los términos que son de ver en autos, se señaló para la celebración del juicio el día 21/6/2022.

A dicho acto comparecieron las partes debidamente asistidas y representadas, y el Ministerio Fiscal. Practicada la prueba propuesta y admitida, Y oídas las conclusiones de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Pretensiones de las partes.

Expone la parte actora en su escrito de demanda que, en el año 2018, el demandante tuvo conocimiento de que sus datos habían sido incluidos en dos ficheros de solvencia patrimonial

(EXPERIAN y EQUIFAX) como consecuencia del impago de una supuesta deuda con la mercantil demandada, deuda que el demandante asegura que obedece a una utilización fraudulenta de sus datos personales por parte de un tercero para dar de alta diversas líneas telefónicas en MOVISTAR.

Continúa indicando que, a pesar de comunicar dicha situación a la demandada, sus datos han permanecido inscritos en los ficheros indicados durante varios meses, circunstancia que motivó la apertura, a instancias del demandante, de un expediente sancionador a TELEFÓNICA MÓVILES por parte de la AEPD, expediente que finalizó con una sanción de 50.000 euros a la mercantil.
Entiende el actor que la inclusión y mantenimiento de sus datos personales en los ficheros de morosidad sin notificación previa al interesado, y a pesar de tener conocimiento de que no se trataba de una deuda cierta ni líquida por derivar de una suplantación de identidad del actor, ha vulnerado su derecho al honor, motivo por el que cuantifica la indemnización a abonar por TELEFÓNICA MÓVILES en 30.000 €.

Por su parte, la parte demandada aduce que las primeras líneas telefónicas a nombre del actor se contrataron en el año 2013, abonándose las facturas sin incidencias hasta el año 2017, por lo que TELEFONICA ni conoció ni pudo sospechar que dicha contratación fuera fraudulenta. Asegura igualmente que requirió al actor de pago de las distintas facturas adeudadas, apercibiéndole expresamente de la posibilidad de inclusión de sus datos en ficheros de morosos.

Manifiesta igualmente que, tan pronto como tuvo conocimiento de la presentación de denuncia por un posible delito de usurpación de estado civil, los datos del actor fueron

eliminados de los ficheros de morosidad. En suma, alega que ha cumplido diligentemente con la normativa vigente y, por tanto, no ha existido vulneración alguna del derecho al honor del demandante.

Subsidiariamente, alega el carácter excesivo y no justificado de la indemnización solicitada por el actor.

El Ministerio Fiscal entiende que, en el caso de autos, no ha existido vulneración del derecho al honor del demandante.

TERCERO.- Calidad de los datos

La inclusión de los datos personales del deudor en un fichero de morosidad aparecía regulada, a la fecha de los hechos objeto de enjuiciamiento, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, así como en el reglamento 1720/2007, de 21 de diciembre, que lo desarrollaba. Según dicha normativa y la jurisprudencia que lo interpreta, la inclusión de los datos personales del deudor en tales archivos debe cumplir una serie de requisitos, el primero de los cuales es el principio de calidad de los datos (art. 4 LOPD). Según dicho artículo:

"1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará

incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

3. Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.

4. Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificados o completados, sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el artículo 16.

5. Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados […]".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha desarrollado ampliamente este concepto. Entre otras muchas, la STS 174/2018, de 23 de marzo, sistematiza dicha jurisprudencia estableciendo que:

"En lo que aquí interesa, hemos declarado en estas sentencias que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados.

[…]

Este principio, y los derechos que de él se derivan para los afectados, son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos", esto es, los ficheros de «datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés».

El art. 29.4 LOPD establece que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos».

Los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, al desarrollar, valga la redundancia, el art. 29 LOPD , exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de

esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda.

Las sentencias de esta sala 13/2013, de 29 de enero , 672/2014, de 19 de noviembre , 740/2015, de 22 de diciembre , y 114/2016, de 1 de marzo , realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. ***Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era***

un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda."

Y añade que *"La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman. Por tanto, esta Sala estima que acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una intromisión ilegítima en el derecho al honor [...]".*

En el presente caso no es discutido, pues así se acredita con la respuesta recibida a los oficios remitidos a las dos entidades gestoras de los ficheros de insolvencia en que se incluyeron los datos del demandante (Experian y Equifax), que los datos personales del actor estuvieron incorporados a tales ficheros entre los días 10/1/2018 y 31/7/2018 (en el caso de Experian) y entre los días 17/4/2018 y 24/4/2018 (en el caso de Equifax).

Asegura la parte demandada que en el momento en que los datos del demandado se incluyeron en los ficheros de morosidad

indicados la mercantil desconocía completamente que dicha deuda fuese cuestionada por el [redacted], o que este hubiese sido víctima de una suplantación de identidad. No obstante, la propia documental aportada por la parte demandada contradice esta versión.

Así, el documento número 19 de la contestación a la demanda consiste en la grabación de una llamada telefónica, de fecha 18/4/2017, en la que una persona que dice actuar por cuenta de la demandada requiere al demandante de pago de determinadas facturas. Ya en dicha llamada telefónica el demandante, de forma contundente, niega haber contratado la línea telefónica a la que se refiere la factura, niega cualquier relación con el domicilio de la contratación ([redacted]) y asegura que no pagará esas facturas porque no ha contratado esa línea telefónica.

En consecuencia, ya desde ese momento la mercantil demandada conocía (o no podía desconocer, de haber actuado diligentemente) que la deuda objeto de reclamación era discutida por el demandado, que reconocía la titularidad de varias líneas telefónicas a su nombre, pero negaba rotundamente la titularidad de aquellas otras líneas a las que se refería la supuesta deuda.

No obstante, entre los meses de agosto y noviembre de 2017, la mercantil remitió hasta cuatro requerimientos de pago por facturas impagadas al domicilio sito en la [redacted], y ello a pesar de que el [redacted], en esa conversación telefónica antes referida, en la que verificaba su identidad, negaba contundentemente residir ni haber residido nunca en dicho lugar. Dichos requerimientos de pago nunca pudieron llegar a su conocimiento.

En fecha 10/01/2018 la demandada procede a inscribir los datos personales del demandado en el fichero EXPERIAN, sin que se acredite que dicha actuación fuese comunicada al demandado. A pesar de que el [redacted] remitió burofax en fecha 3/6/2018 a la demandada en el que, nuevamente, negaba la contratación de los servicios a los que ser refería la supuesta deuda, y aseguraba haber sido víctima de una suplantación de identidad, sus datos no se eliminaron del fichero hasta el 31/7/2018 (casi 2 meses después) previa presentación de reclamación ante la AEPD y de denuncia ante el cuerpo de Policía Nacional. En cuanto al fichero EQUIFAX, los datos del demandado sólo permanecieron inscritos 7 días (del 17 al 24 de abril), sin que conste el hecho que motivó su eliminación.

En suma, por los motivos expuestos, no cabe sino concluir que TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A, al tiempo de incluir los datos personales del actor en el fichero EXPERIAN (10/01/2018), conocía que la falta de pago de la deuda obedecía a que dicha deuda era discutida por el deudor, que en conversación telefónica con un representante de la mercantil demandada en abril de 2017 negó haber contratado o utilizado tales servicios.

De este modo, entre el 10/1/2018 y el 31/7/2018 se produjo una vulneración del derecho al honor del demandado, al no cumplir los datos incorporados al fichero de morosidad el requisito de calidad de los datos, pues los mismos no eran datos idóneos y proporcionados para conocer la situación de solvencia del [redacted].

Lo anterior se entiende con independencia del resultado del procedimiento penal iniciado por tales hechos, pues tal y como

se justificó oralmente en el acto de la Audiencia Previa al denegar la solicitud de suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal, de conformidad con la jurisprudencia arriba transcrita lo relevante no es si la deuda es finalmente cierta y exigible al deudor, sino si el impago de la misma obedece a una discrepancia legítima sobre la cuantía y existencia de la deuda, como ocurría en el presente caso, y ello aunque la deuda finalmente resulte cierta.

A tales efectos, la comunicación telefónica del demandado de fecha 18/4/2017 se considera medio idóneo para poner en conocimiento de la mercantil su discrepancia con la deuda con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia; así, en la misma STS 174/2018 antes transcrita: *"A los particulares no les es exigible la misma profesionalidad y exhaustividad en sus relaciones con las empresas que la que es exigible a estas, como consecuencia de su profesionalidad y habitualidad en el tráfico mercantil. Basta con que hayan mostrado razonablemente su disconformidad con la conducta de la empresa y que el crédito que el acreedor pretende tener carezca de base suficiente para que, sin perjuicio del derecho que la empresa tiene a reclamar su pago, tal crédito no pueda dar lugar a la inclusión de los datos del cliente en un registro de morosos, dadas las graves consecuencias que tal inclusión tiene para la esfera moral y patrimonial del afectado por ese tratamiento de datos".*

CUARTO.- Cuantificación de la indemnización

La LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, establece en su artículo 9 que *"Uno. La tutela*

judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente Ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución. También podrá acudirse, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Dos. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:

[…]

c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.

[…]

Tres. ***La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima.*** *La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.*

Debe partirse de que el daño moral implica un concepto más amplio que el de daño psíquico, pues en él tiene cabida el impacto que en la persona puedan producir ciertas conductas o actividades, tanto si comportan una agresión directa o inmediata a bienes materiales, como si el ataque afecta al acervo extrapatrimonial o de la personalidad (STS, Sala de lo Civil, de 25 de junio de 1984), al haber espiritual de la persona o a los bienes materiales de la salud, al honor, la

libertad, la intimidad u otros análogos, bienes éstos o aspectos de la personalidad que deben ser indemnizados como compensación de los sufrimientos, preocupaciones, disgustos, contrariedades, intranquilidad, e incluso molestias e incomodidades que padezca el sujeto pasivo de las mismas.

Ahora bien, aunque no cabe duda de la propia dificultad para poder probar el daño moral, dado el carácter eminentemente subjetivo de este concepto que excluye la necesidad de aportar pruebas de tipo objetivo (SSTS de 23 de julio de 1.990, 29 de enero de 1.993, 9 de diciembre de 1.994 y de 21 de junio de 1.996), la reclamación de una suma específica por este concepto requiere, cuando menos, la justificación del daño moral que se estima sufrido.

Para acreditar dicho daño moral, manifestó el demandante durante su interrogatorio que se le denegó la concesión de un préstamo personal por la entidad financiera [redacted], tras consultar su inscripción en dichos ficheros de morosos; no especificó no obstante la fecha en que solicitó dicho préstamo.

La respuesta de EXPERIAN al oficio remitido desde el juzgado revela que se han producido únicamente tres consultas de los datos del demandante. Dos de ellas, de TELEFÓNICA MÓVILES en fechas 5/3/2018 y 27/4/2018, y una tercera de la entidad [redacted] en fecha 18/4/2018. Ninguna consulta registrada hay de [redacted].

Igualmente, asegura el [redacted] que la propia demandada le denegó la contratación de servicios con las operadoras [redacted] y [redacted], del mismo grupo. No obstante, la propia documental

aportada por el actor acredita que dichos intentos de contratación tuvieron lugar, respectivamente, en noviembre de 2018 y junio de 2020. En esa fecha los datos del demandante ya habían sido eliminados del fichero EXPERIAN. La negativa a contratar con el actor, se deba al motivo que se deba, no obedece a su inclusión en los ficheros de morosidad.

Relató el actor durante su interrogatorio el verdadero "vía crucis" que ha vivido (y, según dice, todavía vive) como consecuencia de su inclusión en estos ficheros de morosidad, como negativas de contratación de servicios de telefonía, de concesión de préstamos, e incluso problemas físicos. No ha aportado no obstante un solo medio de prueba al objeto de acreditar ninguno de tales hechos, ni siquiera esos problemas físicos, daño este último que no entra dentro de la categoría de daños morales, sino de daños materiales fácilmente cuantificables conforme a reglas objetivas.

Es indiscutible que los hechos de los que el actor asegura haber sido víctima (una suplantación de identidad de su madrastra) han tenido que causar en él ansiedad y sufrimiento. Pero no puede pretenderse que TELEFÓNICA MÓVILES responda civilmente del daño moral causado por un ilícito penal que no ha cometido.

En suma, el actor no ha acreditado que, en el presente caso, la inclusión de sus datos en ficheros de morosidad le haya supuesto un especial perjuicio moral. En cuanto a la duración de la intromisión ilegítima en sus derechos, la misma no fue excesiva; tuvo una extensión de 6 meses y 20 días.

A la vista de estas circunstancias, de los criterios jurisprudenciales fijados por el Tribunal Supremo que rechazan

el que la indemnización tenga un carácter simbólico (entre otras muchas, SSTS, 696/2014, de 4 de diciembre, 81/2015, de 18 de febrero y 65/2015, de 12 de mayo, 512/2017, de 21 de septiembre) y de las cuantías indemnizatorias concedidas por el Tribunal Supremo en casos similares, se fija la indemnización a abonar por la parte demandada en la cantidad de 6.000 €.

QUINTO.- Intereses

La cantidad resultante de la presente sentencia condenatoria devengará el interés legal desde la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con los arts. 1100 y 1108 del CC. Desde la fecha de la sentencia se aplicarán los intereses de mora procesal previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento civil, de conformidad con lo solicitado por la actora.

SEXTO.- Costas

Al estimarse parcialmente las pretensiones de la actora no procede, conforme al principio de vencimiento objetivo establecido en el artículo 394.1 LEC, no hacer pronunciamiento en materia de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, **ESTIMO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

[redacted] contra **TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A,** y en consecuencia:

1°.- **DECLARO** que **TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A** ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al Honor de [redacted] al mantener sus datos indebidamente registrados en ficheros de solvencia patrimonial.

2°.- CONDENO a **TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A,** a abonar a [redacted] la cantidad de **SEIS MIL EUROS (6.000€).**

3°.- Condeno a **TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A** a abonar el interés legal del dinero respecto de dicha cantidad desde la fecha de la interposición de la demanda hasta el día de hoy; a partir de la fecha de la sentencia, se aplicarán los intereses de mora procesal previstos en el art. 576 de la LEC.

4°.- Sin pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN ante la Excma. Audiencia Provincial de Badajoz, a preparar ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación. Se indica a las partes que para interponer el anterior recurso deberán proceder al depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.